RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0106

DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (…).*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*";

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (…)*";

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*";

Que, la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: "*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*";

Que, la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra l de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio

motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

Que, el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "*Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.*";

Que, el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: "*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*";

Que, en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*".

Que, el artículo 220 establece cuáles son los requisitos formales de las impugnaciones y 221 de la norma ibídem, establece: "*Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días (...)*";

Que, el artículo 230 del referido Código, en su último acápite determina*: "La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición (...)";*

Que, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: "*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*";

Que, el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: "*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*";

Que, el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: "*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:* ***1.*** *Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.* ***16.*** *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (…)*";

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: "*(...)* ***b)*** *Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL (…)";*

Que, mediante Resolución No. 02-02-2021 de 28 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la ARCOTEL;

Que, mediante Acción de Personal No.144 de 28 de mayo de 2021, se designó al Dr. Andrés Rodrigo Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

Que, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se designó al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Que, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0100 de 08 de febrero de 2022, se nombró al Mgs. Washington Marcelo Mora Chaves, Director de Impugnaciones Encargado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;

Que, mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de fecha 20 de octubre de 2021, el señor Teddy Henry Chang Castello, por sus propios y personales derechos, interpuso un Recurso de Apelación contra el oficio No. ARCOTEL-CZ06-2021-0210 de 04 de octubre de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: *"(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:* ***10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones****; puertos y aeropuertos*." El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar* ***los sectores estratégicos****, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social,*

política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, ***las telecomunicaciones****, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*" El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica,* ***telecomunicaciones****, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*" (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, le corresponde al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. 400 de 11 de noviembre de 2021, se nombra al señor Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera como Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teddy Henry Chang Castello.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento; y, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a la 20 del expediente administrativo consta que el recurrente el señor Teddy Henry Chang Castello, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de fecha 20 de octubre de 2021, interpone un Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-0210.

2.2. A foja 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0663 de 25 de octubre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-2091-OF del 28 de octubre de 2021, solicitó al señor Teddy Henry Chang Castello que subsane su recurso cumpliendo con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.

2.3. A fojas 28 a la 53 del expediente, el recurrente presentó un escrito para subsanar el recurso planteado, mediante documento ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-017652-E el 09 de noviembre de 2021, adjuntando el "Plan de Contingencia para los Prestadores de Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones 2021" y anexos.

2.4. A foja 54 del expediente, la Dirección de Impugnaciones mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0031-M del 17 de enero de 2022 solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo certifique si se ha recibido respuesta a la subsanación solicitada con Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0663.

2.5. A foja 55 del expediente, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2022-0032-M del 17 de enero de 2022 mediante el cual la Dirección de Impugnaciones solicitó a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación que informe si el recurrente atendió lo solicitado con Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0663.

2.6. A foja 56 del expediente, consta el Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0025-M del 17 de enero de 2022, en el cual el Director de Tecnologías de la Información y Comunicación remite la información requerida con Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0032-M.

2.7. A fojas 57 a la 59 consta el Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0238-M de 19 de enero de 2022, con el cual la Unidad de Documentación y Archivo dio respuesta a lo solicitado con Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2022-0031-M.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recibió el escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de fecha 20 de octubre de 2021, con el que, el señor Teddy Henry Chang Castello interpuso Recurso de Apelación; y, el escrito con el cual señaló dar cumplimiento a la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0663. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se proceden a analizar los siguientes hechos:

II.III. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0013 de fecha 25 de marzo de 2022, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, se pronunció sobre el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teddy Henry Chang Castello, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de 20 de octubre de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZ06-2021-0210 del 4 de octubre de 2021, el cual es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico determina:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan

más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, el Código Orgánico Administrativo regula el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público; y, determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos, los requisitos formales para su interposición, el procedimiento administrativo a seguir, así como los plazos y términos para la interposición.

Ahora bien, el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, señala: "*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*".

Asimismo, el artículo 220 de la norma ibídem prevé cuáles son los requisitos formales para las impugnaciones, como el recurso de apelación; y, el artículo 221 de la misma norma, establece: "*Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días (...)*";

Por su parte, el artículo 230 del referido Código, en su último acápite prevé*: "La resolución del recurso declarará su inadmisión, cuando no cumpla con los requisitos exigidos para su interposición (...)";*

En el presente caso consta que, el 20 de octubre de 2021, el señor Teddy Henry Chang Castello, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-0210 de 04 de octubre de 2021.

En ese sentido, la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0663 de 25 de octubre de 2021, luego de revisar el recurso planteado, solicitó al señor Teddy Henry Chang Castello que subsane su recurso cumpliendo con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.

Con fecha 09 de noviembre de 2021, el recurrente presentó un escrito para dar cumplimiento a la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0663, al cual adjuntó únicamente el Plan de Contingencia 2021 y anexos.

En ese sentido, se aprecia que el recurrente presentó un escrito adjuntando sólo un Plan de Contingencia y sus anexos; y, siendo eso así, en todo caso podría entenderse que dio cumplimiento al numeral 3 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, sin embargo, omitió subsanar el resto de los requisitos que establece el artículo antes mencionado y que fueron requeridos a la parte recurrente mediante providencia No. Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0663 de 25 de octubre de 2021.

De allí que, en este caso, procede declarar la inadmisión del recurso toda vez que no cumple con los requisitos para su interposición de conformidad con lo previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo COA.

Igualmente, resulta pertinente acotar que tanto la Unidad de Documentación y Archivo como la de Tecnologías de la Información y Comunicación constataron que el recurrente sólo presentó el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-017652-E de fecha 09 de noviembre de

2021, para dar cumplimiento a lo ordenado con la Providencia Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-0663.

Por lo indicado, el presente recurso de apelación no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo para su admisión, debiendo ser inadmitido de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la norma ibídem.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2022-0013 de fecha 25 de marzo de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

a. *El señor Teddy Henry Chang Castello, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de fecha 20 de octubre de 2021, interpone un Recurso de Apelación contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-0210.*
b. *La Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0663 de 25 de octubre de 2021, solicitó al señor Teddy Henry Chang Castello que subsane su recurso cumpliendo con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, para lo cual se le concedió el término de 5 días.*
c. *El recurrente presentó un escrito para subsanar el recurso planteado el 09 de noviembre de 2021, adjuntando sólo un Plan de Contingencia 2021 y anexos a pesar de que debía subsanar los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.*

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR el Recurso de Apelación presentado por el señor Teddy Henry Chang Castello, mediante documento ingresado a esta institución No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de 20 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 230 Código Orgánico Administrativo, por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 220 del señalado Código".

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0072 de 03 de febrero de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR, conocimiento del Recurso de Apelación signado con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de fecha 20 de octubre de 2021, interpuesto por el señor Teddy Henry Chang Castello.

Artículo 2.- ACOGER, la recomendación constante en el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0013 de fecha 25 de marzo de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Teddy Henry Chang Castello, ingresado mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de fecha 20 de octubre de 2021, contra la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-0210, de conformidad con el artículo 230 Código Orgánico Administrativo, por cuanto no cumple con los requisitos previstos en el artículo 220 del señalado Código.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-016896-E de fecha 20 de octubre de 2021, que contiene el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZ06-2021-0210 de 04 de octubre de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Teddy Henry Chang Castello el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente Resolución al señor Teddy Henry Chang Castello, al correo electrónico tchang@pasajenet.com.

Artículo 7.- DISPONER, a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Zonal 6; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2022.

Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS SORIA CABRERA

Dr. Juan Carlos Soria C. Mgs.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Firmado electrónicamente por: **LORENA ALEJANDRA AGUIRRE AGUIRRE** Ab. Lorena Aguirre Aguirre **SERVIDORA PÚBLICA**	Firmado electrónicamente por: **WASHINGTON MARCELO MORA CHAVES** Mgs. Washington Mora Chaves **DIRECTOR DE IMPUGNACIONES (E)**